196

Expediente No. 700.33.6.17-093

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0627 ***FECHA*** 21 DIC 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No 700.6.22.0376 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 700.41.17-0177 de fecha 03 de agosto del 2017, Corporinoquia le otorgó a la Estación de Servicio Nuevo Santander, identificada con Nit. 900.178.029-2, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), por un caudal 0.196 l/s, del flujo intermitente, en un único punto de descarga ubicado en las coordenadas origen geográfico latitud N. 06°27´45.6" longitud O 71°43´42.5", para el funcionamiento de la EDS Nuevo Santander, ubicada en calle 14 N° 11 – 09, en jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Que mediante Resolución N° 700.36.18-0028 del 23 de febrero de 2018, se aclara el artículo primero de la Resolución No. 700.41.17-0177 de fecha 03 de agosto del 2017.

Que mediante Resolución N° 700.36.20-0052 del 14 de septiembre de 2020, se declaró la Pérdida de Fuerza Ejecutoria a la Resolución N° 700.41.17-0177 del 03 de agosto de 2017 y Resolución N° 700.36.18.0028 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), por un caudal 0.196 l/s, del flujo intermitente, en un único punto de descarga ubicado en las coordenadas origen geográfico latitud N. 06°27´45.6" longitud O 71°43´42.5", para el funcionamiento de la EDS Nuevo Santander II, ubicada en calle 14 N° 11 – 09, en jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante Auto No. 700.6.22-0376 de fecha 03 de agosto de 2022, por medio de la cual se ordena una visita de control y seguimiento y se determinan los costos.

Que mediante Radicado interno AR-2022- 01669 del 11 de agosto de 2022, se interpuso recurso de reposición contra el auto que precede.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

***"ARTICULO 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, *ante quien expidió la decisión,* para *que la aclare, modifique o revoque.*

(..)

***"ARTICULO 76.** Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

***"ARTICULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.
Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la Estación de Servicio Nuevo Santander, identificada con Nit. 900.178.029-2, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por su representante legal.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

*"**ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS**. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

***"ARTICULO 87**. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1 cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. Así, en Sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega:" Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes": no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."[1]

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.*

Que, en ese mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2°, del C. C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"[2].

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."[3].

Que respecto al debido proceso administrativo, en Sentencia del 29 de enero de 2014, la Corte Constitucional lo explica como un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público[4] De la misma manera, el fallo en cita, sobre el tema refirió:

"En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela

[3] Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-034114 del 29 de enero de 2014. Expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente Marta Victoria Calle Correa.

Cabe anotar que en el presente acto administrativo utilizamos la expresión vía gubernativa en atención a que así se denominó hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, precepto que modificó su denominación a la de recursos administrativos. No obstante, consideramos pertinente sustentar el presente acto administrativo a través de esta figura con el nombre que se usó hasta el 2012 - año en que entraría en vigencia la citada Ley - tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional en fallos recientes como quedó previamente expuesto.

Que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Se interpuso recurso de reposición contra al Auto No. 700.6.22-0376 del 03 de agosto de 2022, en el cual se ordenó una visita de control y seguimiento a la Estación de Servicio Nuevo Santander, ubicada en la Calle 14 No. 11-09 Barrio Santander, de Tame (Arauca), representada legalmente por el señor Diego Fernando Peña Peña, identificada con NIT. 900.176.029-2, en la cual se realizó cobro por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($655.500), argumentando que no se está teniendo en cuenta la Resolución 700.36.20-0052 del 14 de septiembre de 2020, *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de un permiso de vertimiento:* Es decir, *que los fundamentos de hecho o de derecho desaparecieron,* por tanto no hay mérito para realizar una visita de control y seguimiento y menos realizar un pago por esta.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

Ante los argumentos presentados, al revisar el expediente se considera lo siguiente:

El recurso de reposición fue presentado dentro de los términos que la ley establece para ello, esto es, el auto recurrido es N° 700.6.22-0376 de fecha 03 de agosto de 2022; fue notificado personalmente el día 08 de agosto de 2022 y se presentó el escrito el día 11 agosto de 2022.

Efectivamente en el expediente obra la Resolución N° 700.36.20-0052 del 14 de septiembre de 2020, donde se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución N° 700.41.17-0177 del 03 de agosto de 2017 y de la resolución N° 700.36.18.0028 del 23 de febrero de 2018, lo que significa que ya no existe en la vida jurídica un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARND), para la EDS Nuevo Santander II, ubicada en calle 14 N° 11 – 09, en jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2015 el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.*** *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución*

represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales".

Consecuentemente con lo anterior, resulta apenas lógico y por ello hay que dar la razón a los argumentos presentados por el recurrente, en el sentido que, ya no es procedente expedir un acto administrativo para realizar una visita de control y seguimiento y, menos realizar un cobro pecuniario por esa actividad.

Así las cosas, lo concerniente a realizar en este caso, que la Corporación en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se va a desconocer la actuación ya realizada al usuario, en este sentido se procederá a REVOCAR el auto N° 700.6.22-0376 del 03 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR y en consecuencia dejar sin efecto jurídico en todas y cada una de sus partes el Auto No. 700.6.22-0376 del 03 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en contenido del presente acto administrativo al Representante Legal, de la Estación de Servicio Nuevo Santander, identificado con Nit. 900.178.029-2, en la calle 14 No. 11-09 Tame- Arauca, E-mail: edsnuevosantander@hotmail.com, o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos de los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

PROYECTÓ: EDGAR MAURICIO VÉLEZ CAMEJO /CPS N°120-12-13-22-517